



Soledad, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00394-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JOSE DAVID DE ALBA DE LA HOZ

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JOSE DAVID DE ALBA DE LA HOZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) PRIMERO: SOLICITO AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MI REPRESENTADO. SEGUNDO: ORDENAR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE UNICA INSTANCIA Y QUE LA MISMA SEA REALIZADA SIN MAS DILACIONES NI CONTRAVENCIONES. (...)...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

El accionante, narra los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi representado funge como demandante dentro del proceso Laboral de Única Instancia con radicado 8758-4189-001-2019-00916-00, promovido en contra de la empresa INDRAGRO S.A. que versa en el Juzgado primero de pequeñas causas y competencias Múltiples de soledad -Atlántico.

SEGUNDO: Surtiéndose las etapas del trámite procesal pertinente, el Juzgado accionado fija fecha para celebrar audiencia de única instancia para el día 06 de septiembre de 2021; Sin embargo, a través de auto adiado 03 de septiembre de 2021, el Juzgado aplaza la misma y la vuelve a reprogramar para el 03 de noviembre de 2021.

TERCERO: No obstante, a través de auto adiado 26 de octubre de 2021, EL Juzgado accionado aplaza nuevamente la audiencia fijada y vuelve a reprogramar fecha de audiencia

para el día 23 de noviembre de 2022, sin saber los motivos por los que la misma ha sido aplazada ya en dos oportunidades.

CUARTO: Es preciso mencionar que, el día 23 de noviembre de 2021, tampoco fue realizada la audiencia, desconociendo los motivos por el cual tampoco fue realizada; sin embargo, luego de varios impulsos procesales, el Juzgado accionado a través de auto adiado 03 de diciembre de 2021, reprograma por cuarta vez la fecha de la audiencia de única instancia de mi prohijado para el día 02 de febrero de 2022.

QUINTO: El día 02 de febrero de 2022, tampoco fue realizada la audiencia, he enviado varios correos solicitando que se re programe nuevamente la audiencia y se lleve a cabo la misma, teniendo en cuenta que ya ha sido aplazada en 4 oportunidades, sin que el Despacho haya siquiera dado respuestas a solicitudes.

SEXTO: Debido a esta mora en el aparato judicial, presenté un escrito al Juzgado el día 22 de julio de 2022, poniendo en conocimiento esta situación y el Juzgado ni siquiera responde las solicitudes enviadas al Correo institucional.

QUINTO: Es claro de este modo la mora judicial y la violación a la correcta administración a la justicia a la que tiene derecho mi representado, teniendo en cuenta que ha pasado más de 2 años sin que aún se le fuere realizado aun la audiencia respectiva, teniendo incluso en cuenta que se trata de un proceso de Única instancia y que por parte del Juzgado ni siquiera se recibe respuesta de las solicitudes; Cercenando a mi cliente de poder culminar con el trámite correspondiente dentro del proceso mismo..”

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 12 de agosto de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, se ordenó vincular a INDAGRO S.A, demandado dentro del proceso radicado No. 2019-00916-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado, solicita se dé por hecho superado la presente ACCION DE TUTELA toda vez que, por auto del 17 de agosto de 2022, y notificado por estado No.087 del 18 de julio de 2022, el despacho fijó fecha para el día 1 de septiembre de la presente anualidad, para adelantar la audiencia solicitada y la práctica de pruebas dentro del proceso radicado 2019-00916-00, seguido por José David de Alba en contra de INDAGRO SA, anexando copia del auto en comento como prueba documental.

- **El Vinculado INDAGRO**, no recorrió el traslado de la presente acción constitucional.

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del auto del 17 de agosto de 2022, señala fecha audiencia.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso laboral de única instancia radicado 2019-00916-00, al no resolver sobre solicitud de terminación de proceso.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario*

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor JOSE DAVID DE ALBA DE LA HOZ a través de apoderada formuló acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandante dentro de proceso laboral radicado 2019-00916-00, al no expedir auto que señale fecha para la audiencia de única instancia, después de haber sido aplazada en varias oportunidades.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora en darle trámite a la solicitud de fijar fecha de audiencia de única instancia, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el informe rendido por el titular del Juzgado accionado, en donde remite copia del auto de fecha 17 de agosto de la presente anualidad, proferido dentro del proceso laboral radicado No. 2019-00916-00, del cual da cuenta esta tutela, encuentra el despacho, que en dicho auto se señala fecha para el día 1 de septiembre de 2022, para la realización de la audiencia de única instancia, tal como fue solicitada por la parte accionante, en donde aparece en el referido auto, constancia de notificación por estado No. 087.

Revisadas las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente ya existe pronunciamiento sobre la solicitud de fijación de fecha para audiencia dentro del proceso objeto de acción, lo cual fue acreditado por el Juzgado accionado con el auto allegado y

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

notificado por estado.

Así las cosas se verifica que en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

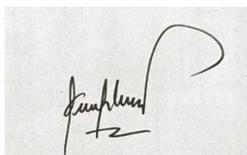
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JOSE DAVID DE ALBA DE LA HOZ actuando a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f78d28a3bb3dc79f5adbef1899ff10488a60176f5e80b6a2ea3132176237c6**

Documento generado en 29/08/2022 06:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>